

PROCEDIMIENTO ARBITRAL N° 39/2011

DON ALBERTO IBARRA CUCALÓN, Arbitro designado por Resolución de fecha 19 de septiembre de 2002 del Director General de Empleo y Relaciones Laborales del Gobierno de La Rioja, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el art. 31 del R.D. 1844/94, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la empresa, dicta el presente

LAUDO

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Con fecha 5 de diciembre de 2011 tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación presentado por Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, en relación al proceso electoral seguido en la empresa “AAA”. (BBB).

SEGUNDO.- En su escrito solicitaba que se declarara *“la nulidad de la decisión de la Mesa, por lo que se fijaba el ámbito electoral a la tienda situada en Parque Rioja, declarando que se deben incluir en las elecciones a la totalidad de trabajadores que prestan sus servicios en las tres tiendas en La Rioja, condenando a la empresa a que facilite el censo de todos los trabajadores de las tiendas con nombre comercial “BBB” de La Rioja”*.

TERCERO.- Por su parte, el Sindicato CCOO presentó preaviso electoral para la celebración de nuevas elecciones en los tres establecimientos de la cadena en La Rioja.

Citado preaviso fue impugnado judicialmente por la empresa “AAA”.

Por esta razón se acordó la suspensión del procedimiento arbitral hasta tanto se resolviera dicha impugnación.

Con fecha 13 de julio de 2012 la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja dictó Sentencia confirmando la dada en su día por el Juzgado de lo Social nº 2 de La Rioja, de 1 de marzo de 2012, desestimando la impugnación formulada por “AAA”.

CUARTO.- En consecuencia, se reanudó el proceso arbitral y con fecha 6 de agosto de 2012 tuvo lugar la comparecencia a la que se refieren los arts. 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre,

asistiendo las partes que constan en el acta correspondiente.

QUINTO.- Abierto el acto, concedida la palabra a las diferentes partes presentes, se realizaron las manifestaciones y se propusieron las pruebas que constan en el expediente.

De su análisis, se desprenden los siguientes

HECHOS

UNICO.- La empresa “AAA”. bajo el nombre o marca comercial de “BBB” tiene en la Rioja un total de tres tiendas abiertas al público. De ellas, la que cuenta con un mayor número de trabajadores es la ubicada en Parque Rioja. Las otras dos son las situadas en la calle “XXX” de Logroño y “ZZZ”.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La discusión jurídica habría quedado centrada en determinar si existe, o no, un único centro de trabajo, como sostiene el Sindicato impugnante, o si la ubicación en “ZZZ” constituye, por sí solo, un Centro.

Debemos adelantar que la cuestión ya ha sido jurídicamente resuelta. Así, la Sentencia de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de La Rioja, de 13 de julio de 2012, confirmando la dictada por el Juzgado de lo Social nº 2, considera que “AAA” cuenta, en La Rioja, con tres puntos de venta, sin que se haya acreditado que en cada una de esas tres tiendas se desarrolle una parte sustantiva de la actividad empresarial o se cuente con la presencia al frente de las mismas de un empleado que se encargue de la organización del trabajo y de la gestión del personal a ellas adscrito.

SEGUNDO.- Sentada dicha base, nada podemos añadir por nuestra parte a salvo recordar que la empresa no compareció al acto señalado para el 6 de agosto, haciéndolo, por el contrario, dos componentes de la Mesa Electoral que manifestaron *“que lo más normal es que haya una única elección para todas las tiendas, que hasta ahora así se ha hecho y que en las anteriores elecciones no se pudo hacer con el “ZZZ” porque no existía, pero sí para las otras dos tiendas”*.

TERCERO.- Hacemos nuestros los argumentos contenidos en las Sentencias antes citadas.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar lo siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

ESTIMAR la reclamación planteada en relación al proceso electoral seguido en la empresa “AAA” en el Centro Parque Rioja, declarando la nulidad del mismo desde su inicio.

Del presente Laudo Arbitral se dará traslado a las partes interesadas, así como a la Oficina Pública para su registro.

Asimismo se advertirá a las partes que contra el mismo se podrá interponer recurso ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, en el término de tres días desde su notificación, de acuerdo con lo establecido en el art. 76.6 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, art. 42.4 del R.D. 1844/94, y arts. 127 y concordantes de la Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la jurisdicción social.

Logroño, a veintiocho de agosto de dos mil doce.